

ORDENANZA N° 183/87

(Versión Taquigráfica Acta N° 970)

“RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA”

I.- AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Los alumnos de la Universidad Nacional de La Plata, están sometidos al régimen disciplinario establecido por las presentes pautas.

ARTÍCULO 2º: Se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria de la Universidad, Facultades, Escuelas e Institutos, los alumnos regulares, libres y los inscriptos en cursos de ingreso, por los actos que realicen en los locales universitarios o fuera de éstos, en tanto afecten a la Universidad, con motivo u ocasión del ejercicio de su calidad de alumnos.

II.- PAUTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 3º: Los alumnos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta cinco (5) años.
- c) Expulsión.

ARTÍCULO 4º: Son causas para imponer apercibimiento o suspensión de hasta treinta (30) días:

- a) Desobediencia ante la orden impartida por un Profesor, Auxiliar Docente o autoridad universitaria, dirigida a evitar actos de indisciplina.
- b) Falta de respeto a Profesores, Docentes Auxiliares, empleados, compañeros, o autoridades universitarias u otras personas que se encontraran circunstancialmente en la Universidad.
- c) Participar en desórdenes dentro del ámbito universitario.

ARTÍCULO 5º: Serán sancionados con suspensión de treinta (30) días a un (1) año:

- a) La reiteración de cualquiera de las faltas descriptas en el artículo 4º.
- b) Injurias y/o calumnias verbales o escritas a Profesores, Docentes Auxiliares, empleados o autoridades universitarias.
- c) Daños a bienes físicos de la Universidad o de sus dependencias.
- d) Agresión a cualesquiera de las personas indicadas en el inciso b).
- e) Asumir la representación del establecimiento sin la autorización correspondiente.
- f) Inobservancia, a sabiendas, del régimen de equivalencias y demás requisitos exigidos en los respectivos planes de estudio.

- g) Adulteración de instrumentos o documentos con el propósito de obtener la inscripción de una materia o curso.

ARTÍCULO 6º: Serán sancionados con suspensión de hasta cinco (5) años o expulsión:

- a) La segunda reiteración de las faltas descritas en el artículo 5.
- b) Falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el propósito de acreditar, haber rendido, cursado o aprobado una materia, curso o carrera.
- c) Sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen.

ARTÍCULO 7º: Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, los antecedentes del alumno y, en su caso los perjuicios causados.

ARTÍCULO 8º: La expulsión en cualquier Universidad Nacional, inhabilita al alumno a cursar estudios en las Facultades, Institutos o Escuelas de la Universidad Nacional de La Plata, por el término de diez (10) años a contar desde la aplicación efectiva de la sanción.

ARTÍCULO 9º: Los alumnos suspendidos deberán entregar dentro de los cinco (5) días de notificados la libreta universitaria, la que quedará depositada en la Facultad u organismo respectivo.

ARTÍCULO 10º: Las sanciones de expulsión deberán ser puestas en conocimiento de la Presidencia a fin de proceder a su comunicación a las distintas dependencias de la Universidad, a la Dirección Nacional de Asuntos Universitarios del Ministerio de Educación de la Nación y a todas las Universidades Nacionales. Asimismo se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Asuntos Jurídico-Legales de esta Universidad, con todos los antecedentes del caso, para posibles acciones reparatorias cuando exista perjuicio económico.

ARTÍCULO 11º: Los alumnos becados suspendidos, conforme a lo reglamentado en el presente, no percibirán durante el plazo que dure la suspensión, las asignaciones correspondientes a la beca.

ARTÍCULO 12º: Cuando la imputación esté referida a las faltas tipificadas en el artículo 6º, el alumno podrá ser suspendido preventivamente por el término de la sustanciación del procedimiento, cuando esta medida sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados. En el caso de que el alumno suspendido a la finalización de la información sumaria resultara no culpable o exento de culpa o de responsabilidad, la respectiva Unidad Académica determinará el mecanismo de reparación que le permita recuperar al mismo la regularidad en sus estudios.

ARTÍCULO 13º: Las sanciones de apercibimiento o suspensión del artículo 4º no requerirán la instrucción de Información Sumaria, y serán aplicadas por la autoridad competente mediante resolución fundada, pero en todos los casos habiéndose escuchado previamente al imputado. Se comunicará al respectivo Centro de Estudiantes la sanción aplicada al alumno.

ARTÍCULO 14º: Las suspensiones que excedan los treinta (30) días, y la expulsión, serán aplicadas por la autoridad competente, previa Información Sumaria, la que estará a cargo

de un instructor, quien deberá ajustarse en su contenido a las disposiciones que al efecto se prevén en este reglamento.

III.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 15º: Las acciones para sancionar o investigar los hechos aquí previstos prescribirán:

- a) Al año, las del artículo 4º.
- b) A los dos (2) años las del artículo 5º.
- c) A los tres (3) años las del artículo 6º.

IV.- DEL PROCEDIMIENTO. INFORMACIÓN SUMARIA

ARTÍCULO 16º: La autoridad competente ordenará la instrucción de una Información Sumaria, por acto administrativo. Están facultados al efecto los Decanos de las distintas Facultades y Directores de Escuelas e Institutos, quienes deberán remitir en forma inmediata las actuaciones a la Dirección de Sumarios de la Universidad Nacional de La Plata, a fin de que se designe un instructor en los términos del Decreto 1798/80.

ARTÍCULO 17º: La duración del procedimiento no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, pudiendo ser prorrogada la petición fundada.

ARTÍCULO 18º: El instructor deberá investigar los hechos, reunir pruebas, determinar autores y encuadrar las faltas cuando las hubiere y aconsejar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 19º: El instructor designado deberá, de acuerdo al caso:

- a) Tomar, bajo juramento, las declaraciones testimoniales que correspondan.
- b) Tomar declaración, no jurada, a los imputados que hubiere.
- c) Librar los oficios que sean necesarios requiriendo informes.
- d) Ordenar y producir las pericias pertinentes.
- e) Efectuar un informe final, encuadrando las conductas de los alumnos imputados y aconsejando la sanción o absolución según el caso.
- f) Elevar las actuaciones a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 20º: La información sumaria se promoverá de oficio o por denuncia de parte ante la autoridad de aplicación. Se sustanciará en forma actuada formando expediente y agregándose prueba, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas. Vencido el plazo para la sustanciación de la Información Sumaria, con el informe final se elevará a la autoridad competente para que resuelva. El imputado tendrá derecho a la asistencia letrada.

ARTÍCULO 21º: La no concurrencia del imputado a prestar declaración, su silencio o negativa, no harán presunción alguna en su contra. Si no concurriera, se dejará constancia de ello y se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura de la Información Sumaria se presentare a declarar, la misma le será recibida.

ARTÍCULO 22º: Al imputado se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del procedimiento, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los

pormenores que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y la forma en que éstos se produjeron, como así también sobre todas las circunstancias que sirvan para aclarar la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTÍCULO 23°: Se permitirá al interrogado, exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, diligenciándose las pruebas que propusiese si el instructor las estimara conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 24°: Si hubiere testigos, serán interrogados sobre lo que supieran respecto de la causal que ha motivado la Información Sumaria, o de circunstancias que a juicio del instructor interesen a la investigación.

ARTÍCULO 25°: La confesión del imputado, hace prueba suficiente en contra suya; ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos, ni de la búsqueda de otros responsables.

ARTÍCULO 26°: Clausurada la Información Sumaria, el instructor producirá dentro del plazo de cinco (5) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados.
- c) La determinación de la existencia del posible perjuicio fiscal.
- d) Las disposiciones legales y reglamentarias que se consideren aplicables, y en su caso, la sanción que corresponda.
- e) Toda otra apreciación que haga a una mejor Información Sumaria.

ARTÍCULO 27°: Producido el informe del artículo anterior, se dará traslado del mismo al imputado por cinco (5) días y junto con el alegato de éste el instructor elevará las actuaciones al Director de Sumarios, y éste, dentro de los tres (3) días las remitirá a la autoridad de aplicación, para que la misma, en el plazo de cinco (5) días de recibidas, dicte resolución que deberá declarar:

- a) Que los hechos investigados constituyen irregularidad o no.
- b) Que en caso afirmativo, es aplicable la correspondiente sanción disciplinaria al imputado.
- c) La existencia en su caso, de perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 28°: La resolución definitiva deberá ser notificada fehacientemente al o los imputados.

ARTÍCULO 29°: Una vez firme la resolución, se dejará constancia de la misma, en el legajo personal del alumno.

ARTÍCULO 30°: La resolución sancionatoria, podrá recurrirse, según la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 31°: La autoridad de aplicación deberá entregar al respectivo Consejo, el expediente con el legajo personal del alumno, dentro de los tres (3) días de requerido.

ARTÍCULO 32: Para lo no previsto en esta reglamentación, se aplicarán en forma supletoria y en lo pertinente: la Ordenanza N° 101 de la Universidad Nacional de La Plata, reglamentaria del procedimiento administrativo ante la misma, y el Decreto N° 1798/80 Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, Reglamento de Investigaciones.

ARTÍCULO 33°: Cuando a requerimiento de alguna Unidad Académica se estime conveniente la asistencia letrada, ésta será provista por la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales de la Universidad.

ARTÍCULO 34°: Déjase sin efecto la Resolución N° 1487/76.